

Documento Ambiental Estratégico

1. INTRODUCCIÓN

El Pleno del Cabildo, en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo de inicio para la formulación y tramitación de la modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas. La motivación de dicha iniciativa se basaba en que tanto la Ley de Minas como la jurisprudencia impiden que los instrumentos de planeamiento prohíban las actividades extractivas con carácter genérico; las prohibiciones solo pueden referirse a ámbitos territoriales concretos en los que se motive específicamente la incompatibilidad de tales actividades (especialmente, por requerimientos de protección ambiental). Sin embargo, la ordenación de la actividad minera industrial en el PIOT se basaba en permitir la misma en los “ámbitos extractivos” delimitados y prohibirla en el resto del territorio (artículo 3.5.2.1); se trata por tanto de una “prohibición genérica” no permitida por la legislación sectorial.

De otra parte, la Disposición Derogatoria 3^a de la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC) establece en su epígrafe 3 que “las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”. En cumplimiento de dicho mandato legal, el Pleno del Cabildo, en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018, acordó que la regulación de las actividades extractivas y de la restauración (secciones 3^a y 4^a del capítulo 5º del Título III del PIOT) debía entenderse derogada. Posteriormente, mediante Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, se aprobaron nuevos criterios interpretativos sobre el contenido vigente del PIOT por los que se consideraba derogado el citado artículo 3.5.2.1 y, por tanto, la prohibición genérica de actividades mineras industriales fuera de los ámbitos extractivos, manteniéndola solo en ámbitos concretos con valores ambientales objeto de protección.

La Modificación del PIOT que se acordó iniciar tenía tres finalidades:

- A) Adecuar la ordenación vigente a los acuerdos interpretativos del Cabildo.
- B) Delimitar los ámbitos del territorio insular en los que en base a factores objetivos resultara incompatible la actividad extractiva.
- C) Delimitar las reservas estratégicas extractivas y establecer las pertinentes determinaciones de ordenación territorial.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/12

A diferencia del contenido A, los señalados en las letras B y C suponen trabajos técnicos que derivan en la revisión de la ordenación sustantiva del PIOT vigente. Desde la adopción del acuerdo de inicio, esta Dirección Insular ha ido avanzando en dichos trabajos; no obstante, los mismos hubieron de detenerse por estar interrelacionados con otros aspectos de la ordenación del PIOT (principalmente la actualización del contenido PORN y de la ordenación de la agricultura). En este marco, se ha entendido conveniente que, para una mayor seguridad jurídica y sin perjuicio de continuar con dichos trabajos, abordar una modificación del PIOT referida exclusivamente a la adecuación legal de la ordenación de las actividades extractivas (contenido descrito en la letra A anterior).

2. NATURALEZA DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

Como ya se ha dicho, con esta iniciativa solo se pretende adecuar la ordenación del PIOT en materia extractiva al marco legal vigente, en concreto a la Ley de Minas y a la LSENPC. No se plantea revisar la ordenación sustantiva del PIOT sobre las actividades extractivas sino simplemente revisar las determinaciones que la constituyen para suprimir o corregir aquéllas incompatibles con el marco legal. Así pues, el alcance la Modificación se limita a adaptar este contenido del PIOT al marco legal vigente sin ejercer la potestad de planeamiento.

La adaptación de la ordenación de la actividad extractiva al marco legal supone alterar el texto normativo del PIOT (en concreto, el capítulo 5 del Título III). La LSENPC no prevé la naturaleza jurídica ni el procedimiento de una alteración del plan con la sola finalidad de adaptarlo a la legislación¹. Ante esta carencia, parece prudente considerar esta iniciativa como modificación menor del PIOT ya que la alteración del contenido que se pretende cumple las condiciones definitorias del artículo 164 LSENPC:

¹ El artículo 167 LSENPC se refiere a las adaptaciones a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio, que no es de aplicación a esta iniciativa y que, en todo caso, establece como regla general que la adaptación se produzca en el marco de la primera modificación sustancial. De otra parte, la disposición derogatoria única, en su punto tercero, impone a las administraciones públicas la obligación de adaptar los instrumentos de ordenación a la LSENPC, suprimiendo las determinaciones de los mismos que hubieran quedado derogadas; sin embargo, tampoco establece la naturaleza jurídica ni el procedimiento de la consiguiente alteración del instrumento como resultado de la adaptación.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D	Página	2/12
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

- a) Las alteraciones a introducir no se encuentran en ninguno de los supuestos de la modificación sustancial (artículo 163 LSENPC); no supone en absoluto la reconsideración del modelo de ordenación insular, no conlleva incremento de población ni de la superficie del suelo urbanizado en la Isla y, finalmente, no crea nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes supramunicipales.
- b) Al no ser modificación sustancial, es necesariamente menor porque así califica el artículo 164.1 cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación (sin distinguir las que sean meras adaptaciones).

Al tener esta iniciativa formalmente la naturaleza jurídica de modificación menor del PIOT, de acuerdo al artículo 165.3 LSENPC, habría de someterse al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica. Ahora bien, la finalidad de la EAE es incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones² (de planeamiento) y, en el caso que nos ocupa, no se adoptan propiamente decisiones sino que el contenido sustantivo de la modificación (básicamente supresión de las determinaciones existentes que han quedado derogadas) viene impuesto por el cumplimiento del marco legal, sin margen para la toma de decisiones.

Aun así, para mayor seguridad jurídica en la tramitación de esta modificación menor, se ha entendido aconsejable someterla al procedimiento simplificado de EAE. No obstante, es importante recalcar que la evaluación ambiental debe acotarse al carácter y alcance de la iniciativa que se aborda. A estos efectos, el presente documento ambiental estratégico (DAE) respeta los epígrafes regulados legal y reglamentariamente, pero ajustando sus enfoques y contenidos a las características singulares de la presente modificación menor.

3. OBJETIVOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

El objetivo básico y exclusivo de la presente modificación menor del PIOT es adaptar el contenido normativo de la ordenación de las actividades extractivas al marco legal vigente, fundamentalmente a la Ley 22/1973 de Minas (normativa estatal) y a la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

² Preámbulo de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (LEA).

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D	Página	3/12
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Dicho objetivo se concreta en corregir y adaptar el capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT en base a los acuerdos interpretativos adoptados por el Pleno de Cabildo en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018 y por Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022.

La necesidad de llevar a cabo la presente modificación del PIOT deriva directamente del deber del Cabildo de corregir y/o suprimir aquellas determinaciones de los instrumentos de ordenación de su competencia que no sean compatibles con el marco legal vigente, como es el caso. Ciertamente, cabría no acometer esta Modificación, resolviendo la adaptación legal en un procedimiento en curso de la revisión sustantiva de la ordenación de la actividad extractiva y, mientras tanto, aplicar las disposiciones del PIOT sobre esta materia siguiendo los acuerdos interpretativos citados. No se ha optado por esta opción por los siguientes motivos:

- a) La revisión definitiva del contenido del PIOT sobre la ordenación de las actividades extractivas implica una serie de trabajos que se encuentran en distinto grado de desarrollo en la actualidad sin que sea previsible su finalización a corto plazo. Consiguientemente, si no se abordara esta modificación menor (cuya formulación y tramitación es breve), la aplicación de las disposiciones del PIOT se apoyaría solamente en los acuerdos interpretativos aprobados por la Corporación.
- b) Tal como expresa la sentencia 67/2022, de 3 de marzo, de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias los acuerdos interpretativos del Cabildo no tienen "eficacia jurídica directa en la esfera externa de los administrados", pues simplemente tienen por objeto "establecer criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos (por los funcionarios de la Corporación) en futuros actos administrativo".
- c) Por tanto, la solución más conveniente y que mejor posibilita la eficacia jurídica de la ordenación del PIOT sobre las actividades extractivas hasta que se revise sustancialmente, consiste en corregir el citado capítulo 5 del Título III de las Normas en base a los acuerdos interpretativo, adaptando de esta forma el PIOT a la legalidad vigente en lo relativo a esta materia.

Para lograr pues que la adaptación a la Ley de la ordenación de las actividades extractivas es necesario, como también señala la sentencia citada, la modificación del Plan Insular.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/12

4. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL PIOT Y DE SUS ALTERNATIVAS

4.1. Alcance de la Modificación

La presente Modificación menor del PIOT se concreta en la derogación de los contenidos del capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT, así como del Anexo I: Ámbitos extractivos a dicho Título, y su sustitución por los que se incorporan. A continuación, siguiendo el orden del documento vigente, se pasan a describir y justificar brevemente las correcciones introducidas³.

- **Sección 1^a. Generalidades:** Esta sección consta de cuatro artículos, todos ellos “explicativos”. Consiguientemente, al carecer de valor normativo, no procede mantenerlos en las Normas del PIOT⁴. Si bien esta Sección 1^a se suprime en su totalidad, salvo las definiciones terminológicas del artículo 3.5.1.2 (“ámbitos extractivos” y “canteras”) que se incorporan, corregidas, a los nuevos artículos 3.5.1.3 y 3.5.1.1, por ser necesarias para la aplicación de las normas.
- **Sección 2^a. Ordenación territorial de la actividad extractiva:** Esta sección es en la que radica la principal incompatibilidad del PIOT con la legislación vigente ya que, en el artículo 3.5.2.1 se establece la prohibición genérica de las actividades extractivas industriales fuera de los ámbitos extractivos. Dicha prohibición deberá ser suprimida, sustituyéndose por la prohibición de la actividad minera en las zonas A y Ba de la vigente zonificación del PIOT-PORN, en los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, y en los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística, definidos en el artículo 3.1.6.1.3 del vigente PIOT.

³ En el epígrafe 4 de la Memoria de esta Modificación (documento que se adjunta) se exponen y justifican detalladamente todas las correcciones introducidas respecto del documento previo del PIOT.

⁴ El artículo 101 LSENPC establece que el documento normativo de los planes insulares de ordenación “contendrá únicamente determinaciones que sean de directa aplicación”. Al margen de la discusión sobre este término, lo que es indudable es que las “explicaciones” no lo son.

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	5/12



De otra parte, si bien se mantienen los ámbitos extractivos, ha de introducirse un artículo que los defina y regule su alcance y efectos, dado que dejar de ser los únicos espacios donde es admisible el uso minero, pero pasan a tener la naturaleza de “reservas mineras estratégicas” de acuerdo a lo establecido en el artículo 96.2.g LSENPC, hasta tanto se apruebe la futura modificación del PIOT, actualmente en redacción.

Al final de este Documento Ambiental Estratégico se acompaña un mapa de la Isla en el cual se delimitan los ENP y de la Red Natura 2000 junto con las zonas A y Ba del PORN (color verde), los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística (color lila) y los ámbitos extractivos (perímetro rojo).

Una vez suprimida la prohibición genérica de la actividad extractiva, conviene incluir en esta sección una mínima regulación sobre la admisibilidad territorial de las explotaciones mineras. A tales efectos, se completa el artículo 3.5.2.5 (condiciones para la delimitación de cantera) revisando la regulación para que sea válida fuera de los ámbitos extractivos.

El artículo 3.5.2.6 (planeamiento de los ámbitos extractivos) debe corregirse para ser compatible con la LSENPC, tal como se estableció en los acuerdos interpretativos. Así, se añade que las determinaciones de los Planes Territoriales Parciales (PTP) que ordenen un ámbito extractivo no son vinculantes sobre el planeamiento municipal y que podrían llevarse a cabo actividades extractivas, aunque no se hubiera aprobado el PTP del ámbito extractivo correspondiente.

El artículo 3.5.2.4 (coordinación de las explotaciones en relación al ámbito extractivo) se suprime porque se refiere a aspectos propios de las competencias del Gobierno de Canarias en la autorización de canteras. No obstante, el primer párrafo se incorpora como disposición de aplicación directa en la regulación de la admisibilidad del uso extractivo/minero (nuevo artículo 3.5.1.2).

Finalmente, el artículo 3.5.2.7 (directrices de gestión) también se suprime porque su contenido consiste en criterios sin alcance normativo para el desarrollo de la política pública en materia extractiva, lo que no es competencia del Cabildo.

— Secciones 3^a, 4^a y 5^a: Estas secciones regulan el ejercicio de las actividades de extracción y de restauración así como aspectos procedimentales, extremos todos ellos que no están amparados por la LSENPC y que, por lo tanto, han de considerarse derogados. En consecuencia, deberán suprimirse del contenido del PIOT.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	6/12

- Sección 6^a. Régimen transitorio sobre canteras en explotación: Esta sección debe suprimirse. En primer lugar, porque la regulación se basaba en la prohibición genérica de la actividad fuera de los ámbitos extractivos, prohibición que se suprime en esta Modificación y consiguientemente, el régimen transitorio deja de tener sentido. Además, pasados veinte años desde la entrada en vigor del PIOT no existen ya terrenos en los supuestos contemplados.

4.2. Alcance de las alternativas razonables técnica y ambientalmente viables

La presente Modificación, al tener por exclusivo objeto la adaptación al marco legal vigente sin que en su formulación se ejerza la protestad planificadora, no puede tener alternativas de ordenación. Así, la “alternativa cero” consistiría en mantener la regulación actual, lo cual es contrario a la Ley Y, por lo tanto, no puede considerarse. También cabría plantear como alter-nativa la supresión absoluta de la prohibición genérica del uso minero en el territorio insular, incluyendo la eventual admisibilidad en espacios protegidos, zonas A y Ba de la zonificación PORN y ámbitos de regeneración paisajística; ello implicaría la posible admisibilidad del uso extractivo en terrenos en los que éste es inviable ambientalmente en base a las actuales determinaciones del PIOT (en su contenido PORN).

Por tanto, ha de concluirse que, hasta tanto no se completen los trabajos de la Modificación del PIOT para la ordenación de las actividades extractivas, no cabe otra alternativa que la ya descrita resultante de los acuerdos interpretativos del Cabildo.

5. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

La presente Modificación del PIOT no requiere para su desarrollo de ningún instrumento de planeamiento, al tener su contenido el carácter de regulación general. Los efectos de la nueva regulación se concretan en la prohibición de la actividad extractiva industrial en espacios protegidos, zonas A y Ba de la zonificación PORN y ámbitos de regeneración paisajística.

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	7/12



6. CARACTERRIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La LEA requiere que el Documento Ambiental Estratégico incluya este epígrafe para que, a partir de su contenido, se determinen los efectos ambientales previsibles del plan sobre el medio ambiente (epígrafe siguiente). Ahora bien, la situación básica del medio ambiente de la Isla de Tenerife ya es suficientemente conocida y consta en el propio PIOT-PORN, así como en distintos documentos de análisis y planificación. Pero, sobre todo, dado que se trata de una mera adaptación a la Ley que se limita a corregir las determinaciones del PIOT contrarias a ésta sin ejercer la potestad de planeamiento, para describir y valorar los efectos ambientales de la Modificación sobre el medio ambiente no se precisa conocer la situación previa de éste, tal como se expone en el siguiente epígrafe.

7. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

La presente Modificación supone que podrían emplazarse nuevas canteras fuera de los ámbitos extractivos delimitados por el PIOT, salvo en espacios protegidos, zonas A y B de la zonificación PORN y ámbitos de regeneración paisajística. Como toda nueva cantera implica efectos ambientales, esta Modificación podría suponer un incremento de los impactos ambientales sobre el territorio insular. Pero la prohibición del uso minero fuera de los ámbitos extractivos es contraria al marco legal vigente y, consiguientemente, no puede aplicarse en el procedimiento de autorización de una cantera, sea apruebe o no la presente Modificación. Consiguientemente, para valorar los efectos ambientales derivados de esta Modificación, la comparación correcta ha de hacerse entre la situación actual, que se resume en la derogación de la prohibición sin ninguna condición añadida, y la de esta Modificación, en la que se prohíben las actividades mineras industriales en ámbitos en los que, con las vigentes determinaciones del PIOT-PORN, aquéllas son incompatibles con los valores ambientales. Así pues, la presente Modificación supone, respecto al régimen vigente de admisibilidad del uso extractivo en la Isla, una clara reducción de los efectos ambientales negativos.

Además, conviene recordar que, en el vigente régimen legal al que está sometido el uso extractivo, independientemente de que la apertura de una cantera se considere uso ordinario en suelo rústico o no (según la categoría de en que se sitúe), ha de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), de modo que solo puede autorizarse si el órgano ambiental valora que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en consideración las medidas previstas para prevenir los efectos adversos" (artículo 47 LEA).



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	8/12

Desde el planeamiento territorial (el PIOT, en este caso) o urbanístico (los planes generales municipales) solo cabe delimitar aquellos ámbitos del territorio en los que, por causas objetivas debidamente motivadas, ha de prohibirse el uso extractivo. Sin perjuicio de avanzar en la delimitación de estos ámbitos en una futura Modificación del PIOT, la presente concreta esta prohibición en los espacios sobre los que el PIOT-PORN establece determinaciones de protección ambiental que son manifiestamente incompatibles con la actividad extractiva. Pero, aunque en el planeamiento territorial no exista prohibición expresa de la actividad extractiva industrial en el resto del territorio, la apertura de cualquier cantera está condicionada legalmente a la verificación y admisibilidad de sus efectos ambientales.

De hecho, es precisamente el EIA el instrumento específico que puede determinar con precisión para un proyecto específico la naturaleza y cuantía de sus efectos ambientales, así como establecer las medidas correctoras pertinentes, algo que es inviable desde el planeamiento territorial. Por eso, en la presente Modificación, en el nuevo artículo 3.5.1.2 referido a la admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular, se establece expresamente que el mismo siempre tendrá el carácter de “condicionado” precisamente a que el correspondiente EIA determine la compatibilidad ambiental de la cantera concreta.

Ha de concluirse pues que la presente Modificación no supone mayores efectos ambientales sobre el territorio insular que los derivados del régimen de admisibilidad actualmente vigente, sino que, al contrario, supone una disminución potencial de éstos al delimitar expresamente ámbitos de la Isla en que el uso estará expresamente prohibido, así como condicionar la admisibilidad del uso a su evaluación ambiental.

8. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES

La presente Modificación se limita a cambiar la regulación general de la admisibilidad del uso extractivo-minero en la Isla. Dado su ámbito material, solo podría afectar a dos planes territoriales vigentes: el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de la Isla de Tenerife (PTEOR) y el PTP del Complejo Ambiental de Tenerife y Ámbito Extractivo de Güímar El Grillo.

El PTEOR tiene por objeto definir el modelo de ordenación y las determinaciones sobre tratamiento y gestión de residuos contenidas en el PIOT. Para la definición de la Red Insular de Infraestructuras de gestión y tratamiento de residuos, el PTEOR delimita diversos ámbitos, estableciendo sobre cada uno de ellos las condiciones para el desarrollo de la ordenación. Varios de estos ámbitos (Complejo ambiental, montaña Birmagen, montaña Talavera, barrancos de Güímar, la Montaña, Estrella-Lucesa y montaña de Sucas) coinciden parcial o

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	9/12



completamente con ámbitos extractivos. Las determinaciones sustantivas que establece el PTEOR sobre cada uno de estos ámbitos no vienen afectadas por la presente Modificación. Ahora bien, el desarrollo de la ordenación ha de llevarse a cabo en el marco del PTPO del ámbito extractivo, lo cual tampoco viene afectado por esta Modificación, toda vez que se mantiene la vigencia de dichos planes territoriales como los instrumentos para la ordenación de los ámbitos extractivos.

Justamente, el PTPO del Complejo Ambiental y Ámbito Extractivo de Guama El Grillo, es el instrumento que desarrolla la ordenación tanto del ámbito extractivo como del PTEOR, sin que ninguna de sus determinaciones se vea afectada por la presente Modificación.

Así pues, cabe concluir que la presente Modificación del PIOT no afecta en ninguna medida a ninguno de los planes sectoriales o territoriales vigentes en la actualidad, dado que no contiene ninguna determinación específica, sino que se limita a adaptar la regulación general de la ordenación territorial del uso extractivo al marco legal.

9. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

En el epígrafe 2 de este Documento Ambiental Estratégico ya se ha expuesto la razón por la que se ha optado por someter la presente Modificación del PIOT al procedimiento simplificado de EAE. En síntesis:

- Dado que esta iniciativa se limita a adaptar la regulación del PIOT al marco legal sin ejercer la potestad de planificación, no procedería en principio la evaluación ambiental.
- No obstante, al tener formalmente la naturaleza jurídica de modificación del PIOT, la Ley exige que debe someterse a EAE.
- Siendo una modificación menor del PIOT, según el artículo 165.3 LSENPC, corresponde el procedimiento simplificado.

En resumen, se motiva la aplicación del procedimiento simplificado de la presente Modificación menor del PIOT en base a la exigencia formal de la Ley para, de tal modo, garantizar la mayor seguridad jurídica en su tramitación.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	10/12

10. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS

Tal como se expone en el epígrafe 4.2 de este Documento Ambiental Estratégico, dado el alcance y naturaleza de la presente Modificación, no cabe otra alternativa que la ya descrita resultante de los acuerdos interpretativos del Cabildo.

11. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN

Dado el alcance y naturaleza de esta Modificación, que se limita a adaptar la regulación de la actividad territorial al marco legal vigente, no procede la incorporación en la misma de ninguna medida para prevenir, reducir o corregir eventuales efectos negativos. Tales medidas, en todo caso, han de establecerse sobre las explotaciones extractivas concretas en los procedimientos de autorización, siendo el instrumento específico idóneo para ello el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

12. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

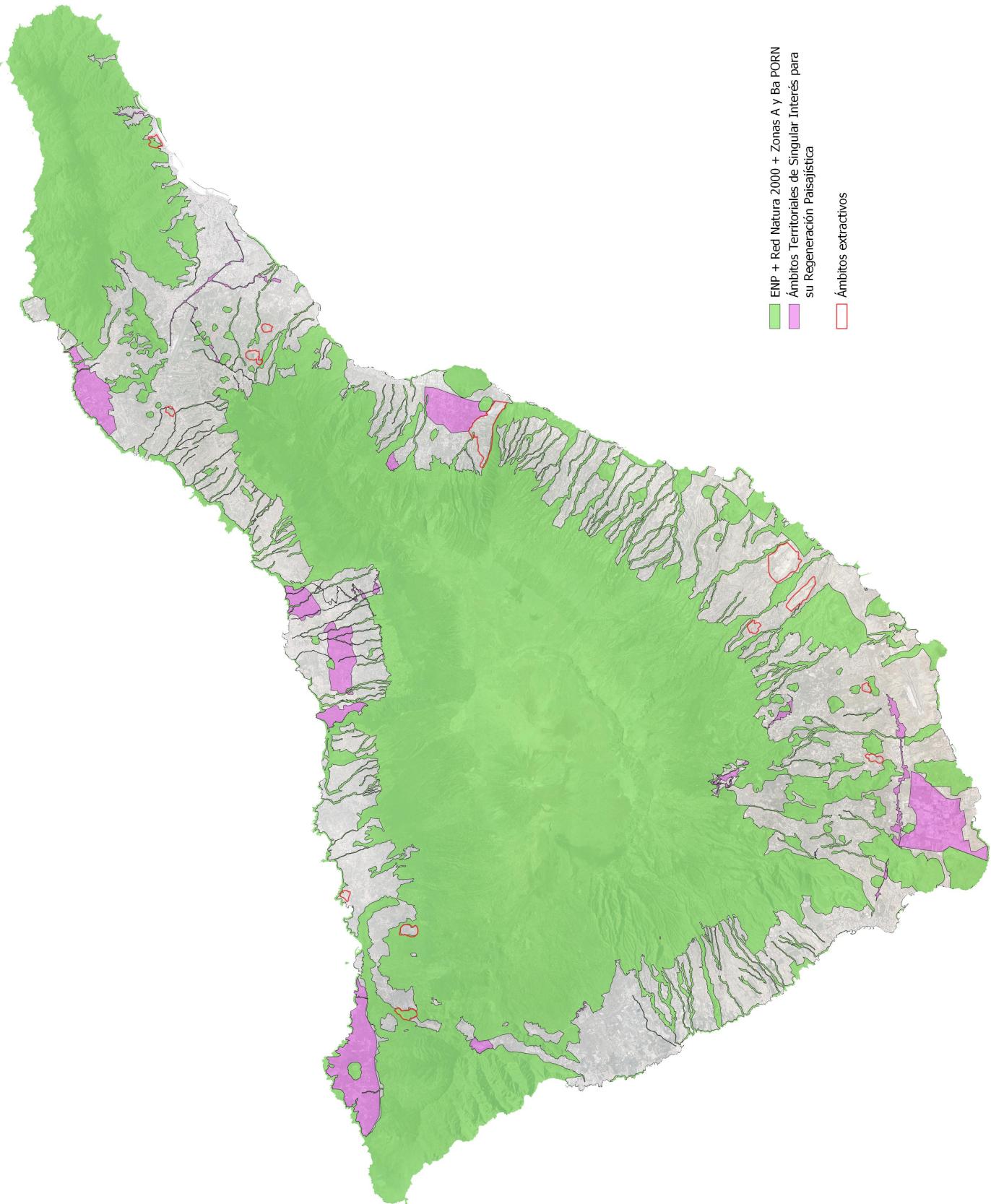
El contenido del PIOT que es objeto de modificación (capítulo 5 del título III de las Normas) tiene el carácter de regulación general, sin que del mismo deriven directamente actuaciones cuya ejecución haya de someterse a seguimiento ambiental; por ello, dicho contenido no incluye medidas para el seguimiento ambiental. La presente modificación no cambia ese carácter de regulación general y, consiguientemente, tampoco procede que en ella se incorporen medidas de seguimiento ambiental (lo que, además, excedería de su alcance).

13. CONCLUSIÓN

Elaborado el Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Menor del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas) para su adaptación legal, se concluye que la misma no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	11/12



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWIt5TuvkSpOvA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	12/12

